

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de cumplimiento de contrato de seguro tramitado ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Hirane con BCI Seguros Generales”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad que revocó la sentencia de primer grado solo en cuanto condenó a la demandada al pago de reajustes e intereses y le impuso el pago de las costas, y en su lugar declaró que queda condenada únicamente al pago de una indemnización de \$13.750.566.-

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 1489, 1545 y 1552 del Código Civil, como también los artículos 524 N° 4, 542 y 512 del Código de Comercio. Explica que el contrato celebrado por las partes contemplaba diversas obligaciones para el asegurado, cuyo incumplimiento tenía como consecuencia el rechazo del siniestro. En este aspecto sostiene que el contrato establecía expresamente la obligación del asegurado de emplear la diligencia necesaria para prevenir el siniestro, y ha sido acreditado fehacientemente que no obró de tal forma, diligente toda vez que dejó las llaves del vehículo asegurado en la playa mientras practicaba surf por más de una hora, hecho que no ha sido controvertido, de manera que no cumplió el contrato y por lo tanto no procedía el pago de la indemnización.

Tercero: Que, al contrastar lo decidido con el tenor del recurso, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores.

En efecto, los jueces del fondo establecieron que el demandante cumplió la obligación que le impone el contrato de seguro de obrar con la diligencia de un padre de familia para prevenir el siniestro en atención al lugar donde se desarrolló dicha conducta y el contexto especial que rodeó a la misma y mientras que la compañía de seguros no rindió prueba suficiente para desvirtuar la presunción de que el siniestro sufrido por el actor ocurrió por un evento cubierto por la póliza que la hace responsable, razón por la cual deciden acoger la demanda.

Cuarto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que no acontece en el caso de autos.



Quinto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto el abogado Pedro Mayorga Montalva en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 52.997-2025.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra María Soledad Melo L., Los Ministros (As) Suplentes Jorge Luis Zepeda A., Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

